



SÍNTESIS: Con fecha 16 de mayo de 1997, mediante el oficio 77503, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, remitió el recurso de impugnación interpuesto por Alma Eugenia Soto Hernández, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, formulada el 25 de noviembre de 1996 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, por parte del Organismo Estatal mencionado.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó que servidores públicos de la Policía Judicial del Estado detuvieron arbitrariamente a la señora Claudia Soto Hernández, y que el agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango consintió dicha detención.

El 9 de enero de 1997, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango aceptó la Recomendación en sus términos y giró instrucciones para su cumplimiento, sin embargo, a la fecha ninguno de los puntos de la Recomendación han sido cumplidos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143, fracción I, y 175, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; 2o., fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, y 47, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y de los Municipios, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Durango, con objeto de que instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que se cumpla la Recomendación 15/96, emitida el 5 de noviembre de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el expediente CEDH/418/96, misma que fue aceptada el 9 de enero de 1997; se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de la dilación del cumplimiento de la Recomendación precisada y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Recomendación 083/1997

México, D.F., 30 de agosto de 1997

Caso del recurso de impugnación de la señora Claudia Soto Fernández

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,

Gobernador del Estado de Durango,

Durango, Dgo.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/DGO/I0226, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora Claudia Soto Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de mayo de 1997, por medio del oficio 77503, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango remitió el recurso de impugnación interpuesto por Alma Eugenia Soto Hernández, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, formulada el 25 de noviembre de 1996 al entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, por parte del Organismo Estatal mencionado. Asimismo, envió el expediente CDHED/418/96, en el que se emitió la Recomendación precisada.

B. La Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/DGO/I0226, y una vez analizada su procedencia, el 21 de mayo de 1997, admitió a trámite dicho recurso.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los oficios, V2/17406, V2/20132 y V2/23130, del 2 y 26 de junio y 22 de julio de 1997, respectivamente, al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, solicitándole un informe sobre los agravios expresados por la recurrente, así como la documentación que acreditara el cumplimiento de la Recomendación 15/96.

D. El 7 de agosto de 1997, un visitador adjunto, adscrito a este Organismo Nacional, requirió, vía telefónica, a la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General del Organismo Local, un informe sobre el cumplimiento dado a la Recomendación de referencia.

E. Mediante el oficio 8407, la licenciada Quiñones Quiroga rindió el informe solicitado, precisando que la Comisión Estatal no había recibido las pruebas del cumplimiento de la Recomendación 15/96.

F. El 11 de agosto de 1997, mediante un oficio sin número, este Organismo Nacional recibió la información proporcionada por el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a la cual anexó la documentación que estimó pertinente.

G. Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente CDHED/418/96, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de septiembre de 1996, la señora Alma Eugenia Soto Hernández presentó su queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada Entidad Federativa, en virtud de que el 17 del mes y año mencionados, elementos de la Policía Judicial Estatal detuvieron a su hermana Claudia Soto Hernández cuando se encontraba trabajando en la empresa denominada Telas Parisinas. Que tal detención se realizó sin mostrar orden de aprehensión alguna, además, uno de los elementos de tal corporación, del sexo femenino, en forma violenta la esposó y la subió a una camioneta, trasladándola a la Dirección de Averiguaciones Previas y siendo puesta a disposición del agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de Durango, Durango.

Que dicho representante social no le tomó declaración y le pidió que entregara \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), y después de conseguir dicha cantidad le manifestó que eran \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.); y hasta el día siguiente la dejó en libertad.

ii) Con motivo de la queja, la Comisión Estatal abrió el expediente CDHED/418/96, y una vez integrado dicho expediente consideró que la señora Claudia Soto Hernández fue detenida en forma arbitraria y acusada falsamente, por lo que el 22 de octubre de 1996 emitió la Recomendación 15/96, dirigida al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, que entre otras cuestiones, señala lo siguiente:

PRIMERA. Que usted, señor Procurador General de Justicia en el Estado, gire sus respetables instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los CC. Fernando Rentería Simental y Karina Cázares Durán, agentes de la Policía Judicial del Estado, al detener arbitrariamente a la C. Claudia Soto Hernández, y, en su caso, se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA. De igual manera, gire sus respetables instrucciones para que se inicie un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el agente investigador del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas, licenciado Gerardo Zubía Cázares y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, por consentir en la detención arbitraria de la C. Claudia Soto Hernández, y en el caso de que no se haya consignado la averiguación previa y no se haya ejercitado acción penal en su contra, se le reintegre la fianza que se otorgó para obtener su libertad.

TERCERA. Que se informe detalladamente a esta Comisión del trámite y resultado de las investigaciones antes señaladas.

iii) El 10 de enero de 1997, mediante un oficio sin número, del 9 del mes y año mencionados, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, comunicó al Organismo Local la aceptación de la Recomendación 15/96, y para su cumplimiento instruyó al licenciado José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos de dicha Procuraduría, para que iniciara el procedimiento de investigación administrativa a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los señores Fernando Rentería Simental y Karina Cázares Durán, agentes de la Policía Judicial del Estado de Durango, y el licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas de la citada dependencia.

H. El 11 de agosto de 1997, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, informó a este Organismo Nacional sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, en los siguientes términos:

-Que el 9 de enero de 1997 comunicó al licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión Estatal, que aceptaba la Recomendación y que en esa misma fecha dio instrucciones para que se iniciara el procedimiento de investigación administrativa en contra de los señores Fernando Rentería Simental y Karina Cázares Durán, agentes de la Policía Judicial, y del licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria 8327/96 y consintió la detención ilegal de la agraviada Claudia Soto Hernández.

-Que el 13 de enero de 1997, la Procuraduría General de Justicia emitió el auto de radicación del procedimiento administrativo en contra de los citados servidores públicos, y el 27 del mes y año citados solicitó su comparecencia ante la Dirección de Asuntos Internos de dicha dependencia.

-Que el 29 de enero de 1997, el licenciado José Carrete Sáenz, Director de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Durango, recibió el oficio 195, mediante el cual se le remitió el original de la averiguación previa 8327/96, y el 31 del citado mes, devolvió dicha averiguación "a su mesa correspondiente", compareciendo ante dicha Dirección el licenciado Gerardo Zubía Cázares y Karina Cázares Durán, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango y agente de la Policía Judicial, respectivamente, quienes declararon sobre los hechos que se les atribuyeron, negando los mismos.

-Que el 4 de febrero de 1997 compareció Fernando Alfredo Rentería Simental, agente de la Policía Judicial, y rindió su declaración en los mismos términos ante la Dirección mencionada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 75503, del 7 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Jesús Mena Saucedo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional el escrito de inconformidad de la señora Alma Eugenia Soto Hernández.

2. El expediente CDHED/418/96, tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 18 de septiembre de 1996, presentado por la señora Alma Eugenia Soto Hernández, ante el citado Organismo Local.

ii) Los oficios 5271 y 5635, del 19 y 22 de octubre de 1996, respectivamente, girados por la Comisión Estatal al licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, Director General de la Policía Judicial del Estado.

iii) Los oficios 5274 y 5387, del 19 de septiembre y 3 de octubre de 1996, enviados por el Organismo Local a los agentes del Ministerio Público encargados de las Mesas Diez y Once de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Durango.

iv) El oficio 1023/96, del 21 de octubre de 1996, mediante el cual el licenciado Héctor Raúl Obregón Maa, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Once de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, remitió copia de la averiguación previa 8327/96, iniciada en contra de Claudia Soto Hernández por su probable responsabilidad en la comisión del delito de amenazas y lesiones, en agravio de Elizabeth Carrillo Burciaga.

v) La Recomendación 15/96, del 25 de noviembre de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, al entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

vi) Los oficios 312 y 3100, recibidos por la Comisión Estatal el 10 de diciembre de 1996, suscritos por el licenciado Roberto Montenegro Gutiérrez, Director General de la Policía Judicial del Estado, mediante los cuales rindió el informe que le fue requerido.

vii) El oficio sin número, del 9 de enero de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual aceptó la Recomendación 15/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la referida Entidad Federativa.

viii) Los oficios V2/17406, V2/20132 y V2/130, del 2 y 26 de junio y 22 de julio de 1997, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó al licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, un informe sobre los agravios hechos valer en el recurso de impugnación.

ix) El oficio 8407, del 7 de agosto de 1997, mediante el cual la licenciada María del Carmen Quiñones Quiroga, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, informó a este Organismo Nacional que la Procuraduría General de Justicia en el Estado hasta esa fecha no había exhibido pruebas que acreditaran el cumplimiento de la Recomendación 15/96.

x) El oficio sin número, recibido el 11 de agosto de 1997 por este Organismo Nacional, mediante el cual el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, rindió el informe respecto del avance del cumplimiento de la Recomendación 15/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de septiembre de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango inició el expediente CDHED/418/96, con motivo de la queja interpuesta por la señora Alma Eugenia Soto Hernández, en el que señaló probables violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, consistentes en que la señora Claudia Soto Hernández fue detenida arbitrariamente y acusada de los delitos de lesiones y amenazas que no cometió.

El 25 de noviembre de 1996, el Organismo Local dirigió la Recomendación 15/96 al entonces Procurador General de Justicia, a quien le recomendó que se iniciara el procedimiento de investigación administrativa en contra de Fernando Rentería Simental y Karina Cázares Durán, elementos de la Policía Judicial del Estado que detuvieron arbitrariamente a la señora Claudia Soto Hernández, y en contra del licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas de la citada Institución, por consentir dicha detención. Asimismo, que en caso de que no se hubiese consignado la averiguación previa correspondiente y no se hubiese ejercitado acción penal en contra de la agraviada, se le reintegrara la fianza que otorgó para obtener su libertad.

El 9 de enero de 1997, el licenciado Juan Francisco Arroyo Herrera, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Durango, aceptó la Recomendación en sus términos y giró instrucciones para su cumplimiento, sin embargo, a la fecha ninguno de los puntos de la Recomendación han sido cumplidos.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los agravios hechos valer por la recurrente, Alma Eugenia Soto Hernández, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia de Estado de Durango no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación 15/96, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de dicha Entidad Federativa, son fundados por las siguientes razones:

a) Como se ha expuesto, la Recomendación 15/96 se emitió el 25 de noviembre de 1996, misma que fue aceptada el 9 de enero de 1997, y en sus puntos resolutivos, entre otros, señaló:

1. Iniciar un procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en la detención arbitraria de la agraviada, señora Claudia Soto Hernández.

Al respecto, cabe mencionar que después del 9 de enero de 1997, fecha en la que se aceptó la Recomendación, únicamente se dictó un acuerdo de inicio de tal procedimiento, recibiendo las declaraciones del licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público de la Mesa Diez de Averiguaciones Previas, y de Karina Cázares Durán, elemento de la Policía Judicial del Estado de Durango.

Asimismo, el 4 de febrero de 1997 se recibió la declaración de Fernando Rentería Simental, agente de la Policía Judicial de la Entidad Federativa mencionada, sin que a la fecha de expedición de la presente Recomendación la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango haya remitido alguna otra diligencia tendente a determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos mencionados, lo que acredita la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, que se hace valer por la recurrente, y por ende, la falta de voluntad para resolver sobre la responsabilidad precisada por parte dicha Procuraduría, misma que admite que aún no se concluye el procedimiento de investigación respectivo.

2. Otro de los puntos recomendados, como se ha precisado, es que iniciara un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad del licenciado Gerardo Zubía Cázares, agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Diez de la Dirección de Averiguaciones Previas, y, en su caso, se le aplicaran las sanciones correspondientes por consentir la detención arbitraria de Claudia Soto Hernández. Asimismo, que en el caso de que no se hubiese consignado la averiguación previa respectiva, o no se hubiese ejercitado la acción penal correspondiente, se le reintegrara la fianza que dicha persona otorgó para obtener su libertad.

Cabe reiterar que no existe constancia de que se haya determinado procedimiento de investigación alguno, y tampoco se ha consignado la averiguación previa 8327/96 ni ejercitado acción penal en contra de Claudia Soto Hernández, por lo que tampoco se ha efectuado acción alguna para reintegrarle la cantidad que exhibió para obtener su libertad.

3. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que tuvieron que transcurrir siete meses (del 10 de enero al 11 de agosto de 1997) para que la autoridad responsable exhibiera pruebas de cumplimiento de la Recomendación 15/96, y esto sólo lo realizó hasta que fue requerida por la Comisión Nacional, ya que está acreditado que ante el Organismo Local, durante el lapso mencionado, no exhibió constancia alguna de las acciones implementadas para cumplir la Recomendación 15/96.

En consecuencia, este Organismo Nacional confirma el criterio sustentado por la Comisión Estatal, en el sentido de que se conculcaron los Derechos Fundamentales de

Claudia Soto Hernández, en especial los consagrados en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existió flagrancia al momento de su detención, ni orden de aprehensión librada en su contra por autoridad judicial competente. Asimismo, se contravino lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Durango, en virtud de que nunca existió orden judicial para llevar a cabo la detención. El artículo 14 de nuestra Carta Magna, en lo conducente señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

A mayor abundamiento, cabe señalar que la conducta del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Judicial del Estado puede encuadrar en lo previsto por los artículos 143, fracción I, y 175, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, que en su parte relativa señalan:

Artículo 143. Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguiente:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

[...]

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o negligentemente la administración de justicia.

De la misma manera, es factible que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango hayan contravenido lo dispuesto por el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de dicha Dependencia, mismo que al tenor siguiente reza:

Artículo 2o. La institución del Ministerio Público, presidida por el Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 9 de esta ley:

[...]

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo.

En este sentido, es menester citar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango y de los Municipios, en su artículo 47, fracciones I y XXI, impone como obligación, en este caso, de los representantes del fuero común, la de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, como uno de los principios rectores del Estado de Derecho. Dichos preceptos legales textualmente establecen:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño en su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

[...]

De los ordenamientos legales citados, se desprende que con los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, mismos que fueron reclamados por la recurrente, probablemente se violaron los Derechos Humanos de Claudia Soto Hernández, provocando inseguridad jurídica en la misma, ante el fomento de la impunidad y al evidenciarse que la averiguación previa 8327/ 96, a la fecha, no ha sido determinada, no reintegrándosele la fianza que otorgó para obtener su libertad, además, no se ha resuelto el procedimiento administrativo de investigación materia de la Recomendación 15/96.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/96, emitida el 25 de noviembre de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el expediente CEDH/418/96, por lo tanto, se permite formular, respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a fin de que se cumpla la Recomendación 15/96, emitida el 5 de noviembre de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, en el expediente CEDH/418/96, misma que fue aceptada el 9 de enero de 1997.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de la dilación del cumplimiento de la Recomendación precisada y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en la sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el Artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional